

LA NUEVA REALIDAD RELIGIOSA ESPAÑOLA: 25 AÑOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA, Ministerio de Justicia, Madrid 2006, 279 pp.

Esta obra recoge las ponencias presentadas en el Seminario celebrado para conmemorar los XXV años de vigencia de la Ley orgánica de libertad religiosa de 1980 en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander, que dirigió el Catedrático de Derecho Administrativo y ex-Ministro de Justicia, Tomás de la Quadra-Salcedo, quien firmó los Acuerdos de cooperación de 1992 con las confesiones minoritarias con notorio arraigo, las comunidades evangélicas, judías y musulmanas (una de las más importantes consecuencias de esta Ley).

Los intervinientes a través de distintos puntos de vista, desde el más académico o jurídico al más social o religioso, nos dan una muestra de la pluralidad religiosa existente hoy en día en España, sus vivencias y sus dificultades. Son once las intervenciones que nos hablan de Estado y religión en nuestra historia más reciente, de la Ley orgánica de libertad religiosa, de la Iglesia católica, del Protestantismo, del Judaísmo y del Islam en la actualidad española, y de la laicidad. Diferentes capítulos que comentaré de la forma más breve posible, pero separadamente, para diferenciar claramente las exposiciones y visiones, y no perder el objetivo propio de toda recensión.

El libro está prologado por la Directora General de Asuntos Religiosos, Mercedes Rico Carabias, que destaca “la necesidad de mantener el consenso y el grado de aceptación política y social que esta cuestión [la religiosa] alcanzó en 1980, así como de seguir profundizando en la puesta en marcha de una manera real y efectiva de los derechos reconocidos en los Acuerdos de 1992”.

En el primer capítulo, “Estado y religión en el constitucionalismo español”, Tomás de la Quadra-Salcedo hace un breve repaso de la historia de las relaciones Iglesia-Estado para ofrecer unos modelos teóricos de dichas relaciones frente a la libertad religiosa. Y con base en esa clasificación, hace interesantes comentarios sobre las Constituciones españolas y sus debates. En epígrafe separado comenta la Constitución de 1978 respecto a la cual destaca el consenso final alcanzado respecto al tema religioso y la redacción definitiva del artículo 16, que garantiza tanto la libertad religiosa como la libertad ideológica, la laicidad y aconfesionalidad estatal, y la cooperación con las confesiones religiosas. Destaca, no obstante, que es un artículo que merece algunas críticas, como la mención de la Iglesia católica, o el no dar entrada a la posible cooperación con las manifestaciones asociativas de la libertad ideológica, o la redacción utilizada para calificar al Estado como aconfesional. Finalmente, el autor destaca que la laicidad estatal no significa ausencia de valores propios o relativismo; y subraya la conveniencia de hacer una pedagogía de los valores constitucionales, que identifica con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes sobre la base de la laicidad, dirigida hacia todos los ciudadanos independientemente de sus creencias religiosas. Porque esos valores son el fundamento del orden político y la paz social.

En el segundo capítulo, “La ley orgánica de libertad religiosa, 25 años después”, del profesor y Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, Gustavo Suárez Pertierra, se nos ofrece un interesante trabajo de análisis de la ley, sobre el por qué de su pronta aprobación, su adecuación a la Constitución, y los problemas surgidos de su aplicación. Con la claridad y brillantez a la que nos tiene acostumbrados el autor, destaca cómo la ley intenta dar una respuesta a la cuestión religiosa, ofreciendo, además de un régimen del derecho individual, un tratamiento especial al sujeto colectivo de la

libertad religiosa, y desarrollando en particular el mandato de cooperación contenido en el artículo 16.3 de la Constitución, que en realidad son los temas que presentan más dificultades pues suponen un derecho especial y un sistema de pactos, “elemento esencial de la calificación del modelo de relaciones” entre Estado y confesiones religiosas, no exento de cuestionamientos. En cuanto a los problemas que plantea la aplicación de la ley destaca con acierto “el intervencionismo de los poderes públicos” a la hora de distinguir entre lo religioso y lo no religioso en la calificación realizada por el Registro de Entidades Religiosas, y en el establecimiento de acuerdos con las confesiones, que depende de un concepto jurídico indeterminado, el “notorio arraigo”, que una vez acreditado tampoco garantiza que finalmente se lleve a cabo el pacto. Por otra parte también destaca la “deriva del sistema pacticio hacia la desigualdad”, pues es evidente que el sistema de pactos ha dado lugar a distintos regímenes jurídicos de las confesiones: Iglesia católica, confesiones con acuerdo, confesiones sin acuerdo, e incluso confesiones no registradas, sin personalidad jurídica. Respecto a las posibles soluciones alerta sobre las dificultades que puede plantear la revisión total de la ley, que podría poner en cuestión el conjunto del modelo. Asimismo se destaca como más conveniente la opción de revisar sólo temas concretos, siempre sobre la base del acuerdo social, como la relativa a la práctica registral, la delimitación de los fines religiosos frente a otros análogos no religiosos, y la adecuación del sistema de pactos y de su contenido a la constitucionalidad.

El capítulo tercero, “La Iglesia católica en España ante el siglo XXI”, de Carlos Amigo Vallejo, Cardenal Arzobispo de Sevilla, nos ofrece un breve pero claro planteamiento de temas como la Iglesia y su misión en el mundo y la realidad de nuestro tiempo; el programa de un nuevo pontificado (familia, vida humana y educación); la importancia de la unidad de los cristianos y el diálogo interreligioso; la Iglesia y la sociedad o la comunidad política, independientes y autónomas, pero ambas al servicio de la vocación personal y social del hombre. Se destaca el pluralismo cultural y religioso que implica el enriquecimiento de la vida social, así como el peligro del laicismo que impide la libertad religiosa y de culto. Y sobre el futuro, se señalan algunas de las tareas ineludibles de la Iglesia sobre la base de una Iglesia más dialogante con los diversos grupos sociales.

El cuarto capítulo, “El protestantismo en España, situación actual”, de Silvia Grau Beltrán, Vocal de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en representación de la FEREDE, nos presenta a las Iglesias evangélicas, protestantes o reformadas, como las grandes desconocidas en España, nos habla de sus características y de las diferencias con la Iglesia católica. Asimismo nos informa sobre las principales denominaciones y organizaciones protestantes en España integradas en la FEREDE, y su número de fieles. La autora igualmente trata la problemática jurídica general de las iglesias evangélicas en España, y denuncia una serie de situaciones discriminatorias respecto a las que propone una relación de medidas legislativas, medidas políticas y medidas jurídicas para el avance en la libertad religiosa y la neutralidad religiosa.

El capítulo cinco es de Alberto Benasuly, Vocal para Asuntos Jurídicos de la Federación de Comunidades Judías de España, y trata sobre “Los judíos en la España contemporánea”. El autor hace un repaso de la historia de la comunidad judía en España y nos da noticia sobre la población judía actual. Y tras unas reflexiones sobre el modelo actual de relaciones Estado-confesiones religiosas, que se dirigen fundamentalmente hacia la denuncia de un trato discriminatorio de las confesiones minoritarias frente a la mayoritaria, expone un listado de materias que requieren una activa coope-

ración del Estado con los judíos, a favor de la libertad y la igualdad religiosa, aunque reconoce que se están dando pasos en este sentido.

Riay Tatory Bakry, Presidente de la Unión de Comunidades Islámicas de España y Secretario General de la Comisión Islámica de España es el autor del sexto capítulo, "El Islam en España". En primer lugar nos habla de la población musulmana en España y por Comunidades Autónomas, e incluso del número de mezquitas edificadas, de mezquitas habilitadas y de cementerios islámicos. A continuación el autor nos hace una breve presentación de qué es la religión musulmana y sus principales características, para pasar a hablar del Acuerdo de cooperación de la Comisión Islámica de España con el Estado, de sus antecedentes y de su aplicación actual, con referencia a los temas que aún necesitan de desarrollo y aplicación real.

El capítulo séptimo también versa sobre el Islam, de Mansur Escudero, Presidente de Junta Islámica, "El Islam, hoy en España". Tras un breve resumen de los antecedentes históricos del Islam en España, y de llamar la atención sobre los estereotipos sobre el Islam, hace una exposición de los inicios del Islam en la España democrática, de los musulmanes españoles conversos y su vivencia religiosa, así como del panorama sociológico del Islam español, sus dificultades y sus necesidades. Asimismo trata el Acuerdo de cooperación con el Estado, sus carencias y sus logros, de una forma similar a la anterior exposición. Además aprovecha para hacer un rechazo expreso del fundamentalismo y del terrorismo religioso, y la defensa de la democracia y de la laicidad. Finalmente se incluye, en un apéndice, un Dictamen jurídico religioso de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas-Comisión Islámica de España en la que se condena al terrorismo en el primer aniversario de los atentados terroristas del 11-M en Madrid.

El octavo capítulo contiene la intervención del profesor José Luis Sánchez Nogales, Catedrático de Filosofía de la Religión, "Cristianismo e Islam: actitud mutua y plataformas de diálogo". En palabras del propio autor, de una forma clara y concisa se establece en este trabajo "el marco óptico teológico-doctrinal a través del cual se ven mutuamente cristianos y musulmanes, en vistas a un necesario diálogo e inevitable co-presencia que debería evolucionar hacia el encuentro y la colaboración". Es muy interesante como se ponen de manifiesto algunos puntos de fricción y de encuentro entre Cristianismo e Islam, de necesario diálogo y clarificación, sin intención de exhaustividad.

El capítulo noveno es de Mohammed Chaib Adhdim, Diputado del Parlamento Catalán, y lleva el título "La nueva realidad religiosa española, 25 años de Ley orgánica de libertad religiosa". Denuncia que la gestión del Islam en Cataluña y España ha sido caótica, a pesar de las buenas intenciones iniciales que llevaron a aprobar el Acuerdo de cooperación, pues prácticamente no ha sido desarrollado, ni actualizado. Igualmente pone de manifiesto que los nuevos musulmanes llegados a España se mantienen al margen de la Comisión Islámica de España, lo que supone un primer obstáculo para su integración en la sociedad española, no facilitada tampoco por los propios imanes, en muchos casos en situación irregular, lo que dificulta aún más las cosas. Para solucionar estos problemas se propone el ejemplo del Consejo islámico y cultural de Cataluña, y su especial preocupación por los imanes, en busca de su regularización, y de la integración de éstos y de las comunidades musulmanas en nuestra sociedad.

Victorino Mayoral Cortés, Presidente de la Fundación CIVES, firma el capítulo décimo, "Libertad religiosa y laicidad: los límites del modelo". El autor critica el actual modelo de relaciones Iglesia-Estado, sobre todo por las peculiaridades y especialida-

des que presentan las relaciones con la Iglesia católica; y aboga por un nuevo modelo respetuoso con el actual pluralismo religioso en España, la secularización de la sociedad, la igualdad religiosa y la laicidad estatal. Asimismo se nos ofrece un breve estudio comparativo de lo acordado con las diferentes confesiones y las desigualdades resultantes, y se hacen propuestas para un nuevo modelo, entre las que destaca la elaboración de un *Estatuto de Laicidad*, “para garantizar que la actuación de las Instituciones, poderes públicos y servicios públicos, así como las autoridades, agentes y funcionarios se realice conforme a los principios de un Estado Aconfesional y Laico y de una Leyes que también tienen tal carácter.”

Finalmente, Mario Giro, de la Comunidad de San Egidio de Roma, firma la última intervención, “Religione i dialogo”, que contiene una breve reflexión sobre el factor religioso en Europa, y su importancia y trascendencia, así como la necesidad vital del diálogo al respecto.

MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

PICIOCCHI, CINZIA, *La libertà terapeutica come Diritto culturale. Uno Studio sul pluralismo nel Diritto costituzionale comparato*, CEDAM, Padova 2006, 278 pp.

El tema central de esta obra lo constituyen las relaciones entre los Ordenamientos jurídicos, el pluralismo cultural y la libertad de curación.

El contenido de esta publicación hay que ponerla en relación con el fenómeno que se viene produciendo en la sociedad occidental receptora en su mayor parte de un gran número de inmigrantes procedentes de otras culturas, creencias y religiones y que en ocasiones chocan con los principios y valores imperantes en el territorio en que se instalan. Ante tal situación el Derecho se ve obligado a adaptarse a las nuevas situaciones sociales y tener en cuenta esa realidad multicultural. Como la doctrina ya ha puesto de manifiesto las posibles respuestas jurídicas y políticas que se pueden dar al respecto son: asimilación de la cultura minoritaria, integración de ésta a través de un proceso de adaptación, y autonomía con el mantenimiento por el inmigrante de sus normas, costumbres y valores.

De ahí que en el contexto internacional la doctrina hable de la tercera generación de Derechos Humanos, en relación a los derechos de las minorías.

Si el multiculturalismo lo ponemos en relación con la libertad religiosa surgen problemas que hoy ya se plantean en Europa, debido a que los inmigrantes son titulares de derechos ínsitos en la dignidad humana que a su vez pueden entrar en colisión con los principios constitucionales o con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás. A uno de estos conflictos se refiere la autora en su obra cuando trata de la libertad de curación, su valoración como derecho cultural y su regulación en el Derecho comparado.

La obra se estructura en dos partes y unas conclusiones finales. En la Primera parte sobre “Los derechos culturales” se reconoce una eventual relevancia jurídica a ciertas identidades culturales y de los límites a ese reconocimiento.

En la segunda parte sobre “La libertad de curación” se estudia la libertad de curación desde la libertad para recibirla y desde la libertad para prestarla, una y otra como